



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 13.-

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ O INDUSTRIAL PARA SU COMERCIALIZACION EN EL PAIS, SEAN ESTOS DE FABRICACION NACIONAL O IMPORTADOS.

Asunción, 06 de Enero de 2016

VISTO: El Memorandum UAT/N° 126 de fecha 11 de diciembre de 2015, de la Unidad de Asesoría Técnica de la Subsecretaría de Estado de Comercio, en el cual solicita la Resolución que establezca el Etiquetado de Productos Lubricantes para Uso Automotriz; y

CONSIDERANDO: La Ley N° 904/63 “Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio”.

La Ley N° 5.289/14 “Que modifica los artículos 2°, inciso s) y 5° de la Ley N° 904/63 que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio”.

El Decreto N° 10.397/07 “Por el cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los combustibles, se amplía el Decreto N° 10.911/00 “Por el cual se reglamenta la refinación, importación, distribución y comercialización de los combustibles derivados del petróleo” y se deroga la Resolución N° 435/01”.

La Resolución N° 741/13 “Por la cual se actualizan los procedimientos para la importación de productos no tipificados en la Resolución N° 900 del 13 de octubre de 2011 “Por la cual se establecen nuevas especificaciones técnicas de los combustibles para su importación y comercialización en la país” y se derogan las Resoluciones N° 70/01, 87/02 y 121/02”.

La Resolución N° 1336/13 “Por la cual se establecen nuevas especificaciones técnicas de los combustibles para su importación y comercialización en el país”.

Que es responsabilidad del Poder Ejecutivo determinar las medidas necesarias para garantizar que los productos que se comercializan en el país contengan la información mínima que se requiere para salvaguardia del consumidor.

Que es necesario establecer medidas que permitan facilitar la comercialización de productos lubricantes para uso automotriz o industrial sean estos de fabricación nacional o importados, así como el control de los mismos, de conformidad al Artículo 1° de la Ley N° 904/63.





MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 13.-

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ O INDUSTRIAL PARA SU COMERCIALIZACION EN EL PAIS, SEAN ESTOS DE FABRICACION NACIONAL O IMPORTADOS.

-2-

Que es necesario disponer las medidas para garantizar que los productos lubricantes (aceite, grasas y fluidos) para uso automotriz o industrial que se comercializan en el País, contengan la adecuada información comercial y de uso para el usuario final, y establecer las características de dicha información, de conformidad al artículo 2º inciso c) de la Ley N° 904/63.

Que por Dictamen Jurídico N° 773 de fecha 09 de diciembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Legales, no opone reparos legales a fin de proseguir con los trámites administrativos pertinentes para la promulgación de la Resolución.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

Art. 1º.- Establecer los requisitos de etiquetado para los envases que contiene productos lubricantes (aceite, grasas y fluidos) para uso automotriz o industrial que se comercialicen en el País.

Art. 2º.- Establecer las definiciones a ser utilizadas en la presente Resolución:

2.1 Envase: Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto para su venta al consumidor.

2.2 Etiqueta: Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al producto, a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

Art. 3º.- Todo envase contenido producto lubricante (aceite, grasa y fluido) para uso automotriz o industrial, para su comercialización en el país, deberá estar perfectamente identificado en idioma castellano de origen o por medio de rotulado en forma local, con al menos los siguientes datos





MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 13-

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ O INDUSTRIAL PARA SU COMERCIALIZACION EN EL PAIS, SEAN ESTOS DE FABRICACION NACIONAL O IMPORTADOS.

-3-

- 3.1 Nombre del fabricante, país de fabricación y marca del producto.
- 3.2 Nombre del Importador, Dirección comercial, RUC y Teléfono.
- 3.3 Volumen de producto contenido, en el Sistema Internacional de Unidades (SI).
- 3.4 Número de lote.
- 3.5 Composición del producto.
- 3.6 Recomendación de uso del producto y advertencia de uso para la salud y medio ambiente.
- 3.7 N° de inscripción en el Registro de Empresas establecido en el Art. 10° de la Resolución N° 741 del 01 de agosto de 2013 o de la disposición que la modifique o reemplace.
- 3.8 Especificación técnica conforme a lo establecido en la TABLA IV de la Resolución N° 741 del 01 de agosto de 2013 o de la disposición que la modifique o reemplace.

NOTA: Los datos mencionados más arriba, deberán consignarse en idioma castellano, con caracteres legibles, de manera tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista.

Art. 4°.- Los productos lubricantes a ser comercializados deberán contar con sus respectivos comprobantes de compra, los cuales deben estar a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, cuando este lo requiera. Todos los intervinientes en la cadena de comercialización de los productos lubricantes deben contar con sus comprobantes de compras correspondientes, desde la empresa que comercializa dichos productos al usuario final, hasta el importador, pasando por los intermediarios si los hubiere.





MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 13.-

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ O INDUSTRIAL PARA SU COMERCIALIZACION EN EL PAIS, SEAN ESTOS DE FABRICACION NACIONAL O IMPORTADOS.

-4-

- Art. 5°.-** Los importadores de productos lubricantes deberán comunicar al Ministerio de Industria y Comercio, el número y fecha del Despacho Aduanero y los números de lotes de los productos importados al amparo de dicho Despacho Aduanero y el número de unidades de que está compuesto cada lote, en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la fecha de desaduanización de los mismos.
- Art. 6°.-** Los importadores de productos lubricantes tendrán un plazo de 30 (treinta) días calendarios para completar el etiquetado correspondiente con los ítems numerados en el artículo 3° de la presente Resolución en los casos que no lo hicieren en origen. Los importadores tienen la obligación de permitir el acceso de los funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio a sus respectivos depósitos.
- Art. 7°.-** La inobservancia de la presente disposición, hará pasible a sus infractores de la aplicación de sanciones previstas en la presente Resolución, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la realización de tales hechos, previo sumario administrativo de acuerdo al procedimiento institucional vigente.
- Art. 8°.-** La multa pecuniaria que se aplicasen a los infractores será establecida en el sumario administrativo, si se comprobasen los siguientes hechos:
- 8.1 El incumplimiento del artículo 5° de la presente Resolución:
20% (veinte por ciento) del valor de los bienes, efectuada conforme a los montos consignados en las respectivas facturas de importación o de compra interna. Cuando tal determinación no fuere susceptible de realizar, se aplicará una multa de 500 (quinientos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.
- 8.2 El incumplimiento del artículo 6° de la presente Resolución:
20% (veinte por ciento) del valor de los bienes, efectuada conforme a los montos consignados en las respectivas facturas de importación o de compra interna. Cuando tal determinación no fuere susceptible de realizar, se aplicará una multa de 500 (quinientos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.





POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ O INDUSTRIAL PARA SU COMERCIALIZACION EN EL PAIS, SEAN ESTOS DE FABRICACION NACIONAL O IMPORTADOS.

-5-

- 8.3 Productos con envases con el etiquetado incompleto o con caracteres (letras) no legibles:

20% (veinte por ciento) del valor de los bienes, efectuada conforme a los montos consignados en las respectivas facturas de importación o de compra interna. Cuando tal determinación no fuere susceptible de realizar, se aplicará una multa de 1000 (Un Mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

- 8.4 Importadores y Comercios que se niegan a firmar el Acta labrada por funcionarios fiscalizadores del Ministerio de Industria y Comercio:

20% (veinte por ciento) del valor de los bienes, efectuada conforme a los montos consignados en las respectivas facturas de importación o de compra interna. Cuando tal determinación no fuere susceptible de realizar, se aplicará una multa de 1000 (Un Mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

- 8.5 Importadores y Comercios que no permitan la realización de la fiscalización a los funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio:

20% (veinte por ciento) del valor de los bienes, efectuada conforme a los montos consignados en las respectivas facturas de importación o de compra interna. Cuando tal determinación no fuere susceptible de realizar, se aplicará una multa de 1000 (Un Mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

- 8.6 Productos con envases sin el etiquetado correspondiente:

20% (veinte por ciento) del valor de los bienes, efectuada conforme a los montos consignados en las respectivas facturas de importación o de compra interna. Cuando tal determinación no fuere susceptible de realizar, se aplicará una multa de 1000 (Un Mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Unidad General de Control
CARTELA DE ENTRADA
- 121
U. G. FNE 2016/10.00
Ref. Res. N: 13/16
Igualda

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL



POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ O INDUSTRIAL PARA SU COMERCIALIZACION EN EL PAIS, SEAN ESTOS DE FABRICACION NACIONAL O IMPORTADOS.

-6-

8.7 Productos con envases con el etiquetado con contenido falso:

20% (veinte por ciento) del valor de los bienes, efectuada conforme a los montos consignados en las respectivas facturas de importación o de compra interna. Cuando tal determinación no fuere susceptible de realizar, se aplicará una multa de 1000 (Un Mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

Art. 9°.- En caso de reincidencia de cualquiera de los casos citados en el artículo precedente, será aplicada una multa máxima de 2000 (Dos Mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no específicas en la Capital de la República.

Art. 10°.- En caso de una segunda reincidencia, el Ministerio de Industria y Comercio podrá proceder al decomiso de los productos en infracción, además de la multa máxima de 2000 (Dos Mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no específicas en la Capital de la República y la cancelación del registro de importador de lubricantes.

Art. 11°.- Una vez abonada la multa correspondiente, el infractor no podrá comercializar sus productos hasta tanto no regularice la situación de los mismos.

Art. 12°.- Los productos lubricantes en infracción deberán quedar a cargo del afectado en carácter de Depositario Fiel, hasta tanto la Autoridad de Aplicación se expida sobre el caso. Salvo casos de decomiso dispuesto en el procedimiento de fiscalización.

Art. 13°.- Queda establecido un plazo de adecuación de 90 (noventa) días calendarios contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente Resolución.

Art. 14°.- La presente Resolución entrara en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Art. 15°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.



[Handwritten signature]

OSCAR STARA ROBLEDO
Ministro Sustituto